

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2009

por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para las nuevas sustancias activas acequinocilo, aminopiraldida, ácido ascórbico, benalaxilo-m, mandipropamid, novalurón, proquinazid, espiroclorfenol y espiromesifeno

[notificada con el número C(2009) 5582]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/579/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2001, el Reino Unido recibió una solicitud de Makhteshim Agan Ltd para la inclusión de la sustancia activa novalurón en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2001/861/CE de la Comisión ⁽²⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en agosto de 2001, los Países Bajos recibieron una solicitud de Bayer AG, de Alemania, para la inclusión de la sustancia activa espiroclorfenol en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2002/593/CE de la Comisión ⁽³⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en febrero de 2002, Portugal recibió una solicitud de Isagro IT para la inclusión de la sustancia activa benalaxilo-m en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2003/35/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (4) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en abril de 2002 el Reino Unido recibió una solicitud de Bayer AG para la inclusión de la sustancia activa espiromesifeno en el anexo I de dicha

Directiva. Mediante la Decisión 2003/105/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.

- (5) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2003, los Países Bajos recibieron una solicitud de Agro-Kanesho Co. Ltd para la inclusión de la sustancia activa acequinocilo en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2003/636/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (6) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en enero de 2004, el Reino Unido recibió una solicitud de DuPont (UK) Ltd para la inclusión de la sustancia activa proquinazid en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2004/686/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (7) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en septiembre de 2004, los Países Bajos recibieron una solicitud de Citrex Nederland BV para la inclusión de la sustancia activa ácido ascórbico en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2005/751/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (8) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en septiembre de 2004, el Reino Unido recibió una solicitud de Dow AgroSciences para la inclusión de la sustancia activa aminopiraldida en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2005/778/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 34.⁽³⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 60.⁽⁴⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 52.⁽⁵⁾ DO L 43 de 18.2.2003, p. 45.⁽⁶⁾ DO L 221 de 4.9.2003, p. 42.⁽⁷⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 21.⁽⁸⁾ DO L 282 de 26.10.2005, p. 18.⁽⁹⁾ DO L 293 de 9.11.2005, p. 26.

- (9) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en diciembre de 2005, Austria recibió una solicitud de Syngenta Limited para la inclusión de la sustancia activa mandipropamid en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2006/589/CE de la Comisión ⁽¹⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (10) Era necesario confirmar que los expedientes estaban completos para poder proceder al examen detallado de las sustancias activas y que los Estados miembros puedan conceder autorizaciones provisionales, de un máximo de tres años, para productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas en cuestión, cumpliendo al mismo tiempo las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE y, en particular, la obligación de evaluar pormenorizadamente la sustancia activa y el producto fitosanitario en función de los requisitos contemplados en la citada Directiva.
- (11) Los efectos de estas sustancias activas en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en relación con los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros ponentes presentaron a la Comisión sus respectivos proyectos de informes de evaluación el 21 de noviembre de 2003 (benalaxilo-m), el 9 de marzo de 2004 (espiromesifeno), el 21 de abril de 2004 (espiroclorfenol), el 8 de marzo de 2005 (acequinocilo), el 14 de marzo de 2006 (proquinazid), el 22 de agosto de 2006 (aminopirralida), el 30 de noviembre de 2006 (mandipropamid), el 12 de enero de 2007 (novalurón) y el 10 de septiembre de 2007 (ácido ascórbico).
- (12) Tras la presentación de los respectivos proyectos de informes de evaluación por los Estados miembros ponentes, se ha considerado necesario, en todos los casos, recabar más información de los solicitantes y pedir a los Estados miembros ponentes que la examinen y presenten su evaluación. En consecuencia, aún no ha concluido el examen de los expedientes y no será posible concluirlo en el plazo previsto en la Directiva 91/414/CEE, leída en relación con la Decisión 2007/404/CE de la Comisión ⁽²⁾ en el caso del novalurón, con la Decisión 2007/333/CE de la Comisión ⁽³⁾ en los casos del espiroclorfenol, del espiromesifeno y del benalaxilo-m y con la Decisión 2008/56/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ en el caso del proquinazid.
- (13) Como de momento las evaluaciones no han puesto de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas para los productos fitosanitarios que contienen las sustancias activas en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, para que puedan seguir examinándose los expedientes. Se espera que el proceso de evaluación y toma de decisiones sobre la posible inclusión de las sustancias acequinocilo, aminopirralida, ácido ascórbico, benalaxilo-m, mandipropamid, novalurón, proquinazid, espiroclorfenol y espiromesifeno en el anexo I de la citada Directiva pueda concluirse en un plazo de 24 meses.
- (14) Paralelamente, deben derogarse las Decisiones 2007/333/CE, 2007/404/CE y 2008/56/CE, puesto que se han quedado obsoletas.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contengan acequinocilo, aminopirralida, ácido ascórbico, benalaxilo-m, mandipropamid, novalurón, proquinazid, espiroclorfenol o espiromesifeno por un período que finalice a más tardar el 29 de julio de 2011.

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 2007/333/CE, 2007/404/CE y 2008/56/CE.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 29 de julio de 2011.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 240 de 2.9.2006, p. 9.

⁽²⁾ DO L 151 de 13.6.2007, p. 45.

⁽³⁾ DO L 125 de 15.5.2007, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 17.1.2008, p. 26.